



Paraná 19 de junio del 2026

TRIBUNAL DE PENAS LIGA PARANAENSE DE FÚTBOL

BOLETÍN OFICIAL N° 11/2026

En la ciudad de Paraná, a los 19 días del mes de junio del año 2026, el Tribunal de Penas de la Liga Paranaense de Fútbol en ejercicio de sus funciones y en aplicación del Reglamento de Transgresiones y Penas del Consejo Federal de la Asociación de Fútbol Argentino sanciona:

Tip de infractor	Infractor N°	Infractor	Club	Competición	Fecha	Sanción	Art.
Jugador	3317641	RIOS, AXEL EXEQUIEL	SP. URQUIZA	PRIMERA DIVISION	9	2 partidos	204
Jugador	4824435	DAMONTE, BENJAMIN	PATRONATO	4ta Juveniles masculinas	9	2 partidos	201
Jugador	5942733	HEINRICH, THIAGO GERMAN	ORO VERDE	sub20/23	9	3 partidos	200
Jugador	3739251	PORTILLO, XAVIER HUGO GADIEL	NEUQUEN	sub20/23	9	2 partidos	204
Jugador	3747526	LENCIONI BERGUÑAN, JUAN BAUTISTA	PEÑAROL	sub20/23	9	2 partidos	204
Jugador	3747455	ROMERO, ALEX TOMAS	CAMIONEROS	PRIMERA DIVISION	9	1 partido	207
Jugador	5019907	LEDESMA, YAIR CATRIEL	SAN BENITO	sub20/23	9	2 partidos	196-186
Jugador	4737365	ESPELETA, FRANCISCO AGUSTIN	INDEPENDIENTE	sub20/23	9	3 partidos	200
Jugador	4601850	ALMARANTE, MARIANO VALENTIN	CAMIONEROS	sub20/23	9	1 partido	207
Entrenador	8094522	NORO, FABRICIO SEBASTIAN	PEÑAROL	PRIMERA DIVISION	9	2 partidos	260-186
Jugador	3635508	PALACIO, LUCA ANTONIO	PEÑAROL	PRIMERA DIVISION	9	2 partidos	204
Jugador	4642051	MOYANO, TOBIAS MARCOS ANTONIO	PEÑAROL	PRIMERA DIVISION	9	4 partidos	185
Jugador	3318441	MIGONI, NICOLAS ANIBAL	AT. PARANA	sub20/23	9	1 partido	207
Jugador	3377298	GOMEZ, GUSTAVO EMANUEL	AT. PARANA	PRIMERA DIVISION	9	3 partidos	200
Jugador	3622603	MUÑOZ, GERMAN	AT. PARANA	PRIMERA DIVISION	9	1 partido	207

Expte. N° 22/2026 Partido Centro Paraná de Ex Alumnos de Don Bosco vs. Agrupación de Fútbol Infantil Los Toritos de Chiclana – Categoría Primera División Masculina – Fecha N° 09.

VISTO:

El informe del árbitro del partido de la categoría Primera División Masculina jugado en fecha 06/06/2026 entre el Centro Paraná de Ex Alumnos de Don Bosco y Agrupación de Fútbol Infantil Los Toritos de Chiclana en el estadio del Atlético Neuquen Club.

CONSIDERANDO:

Que, este Tribunal a través de Boletín Oficial N° 10/2026 de fecha 11 de junio de 2026 dispuso: “Correr traslado por el término de CINCO (5) días corridos para que la Agrupación de Fútbol Infantil Los Toritos de Chiclana ejerza su derecho de defensa.”



RESULTANDO:

Que, se presenta y formula descargo Agrupación de Fútbol Infantil Los Toritos de Chiclana, el cual no produce mérito alguno para apartarse del informe arbitral, y por ello el Tribunal de Penas de la Liga Paranaense de Fútbol

RESUELVE:

- Sancionar a la Agrupación de Fútbol Infantil Los Toritos de Chiclana con la pena de **MULTA EQUIVALENTE A CIEN (100) VALOR ENTRADAS** (Art 80, 32 y 33 RTyP).
- Dar por finalizado el encuentro y registrar el resultado: Centro Paraná de Ex Alumnos de Don Bosco DOS (2) goles vs. Agrupación de Fútbol Infantil Los Toritos de Chiclana CERO (0) gol (Art. 152, 32 y 33 RTyP).

Expte. N° 23/2026 Partido Club Universitario Paraná vs. Club Atlético Instituto – Categoría Cuarta División – Fecha N° 09.

VISTO:

El informe del árbitro del partido de la categoría Cuarta División jugado en fecha 06/06/2026 entre el Club Universitario Paraná y Club Atlético Instituto en el estadio del Club Atlético Talleres Ministerio de Obras Públicas.

CONSIDERANDO:

Que, este Tribunal a través de Boletín Oficial N° 10/2026 de fecha 11 de junio de 2026 dispuso: *“Correr traslado por el término de CINCO (5) días corridos para que el Club Universitario Paraná ejerza su descargo. Correr traslado por el término de CINCO (5) días corridos para que el Club Atlético Instituto ejerza su descargo.”*

RESULTANDO:

Que, se presentan ambas instituciones en tiempo y forma, formulan descargo consintiendo lo informado por el árbitro, y por ello el Tribunal de Penas de la Liga Paranaense de Fútbol

RESUELVE:

- Dar por finalizado el encuentro y registrar el resultado: Club Universitario Paraná CUATRO (4) goles vs. Club Atlético Instituto UN (1) gol (Art. 152, 32 y 33 RTyP).

Expte. N° 24/2026 Partido Club Atlético y Social San Benito vs. Club Atlético V.F. – Categoría Primera División Masculina – Fecha N° 09.

VISTO:

El informe policial y las notas presentadas por ambas instituciones respecto el partido de Primera División Masculina jugado en fecha 15.06.2026 entre el Club Atlético y Social San Benito y el Club Atlético V.F. en el estadio del Club Deportivo Argentino Juniors.

CORRESPONDE:

- Correr traslado por el término de CINCO (5) días corridos para que el Club Atlético y Social San Benito ejerza su descargo.
- Correr traslado por el término de CINCO (5) días corridos para que el Club Atlético V.F. ejerza su descargo.

Expte. N° 25/2026 Godoy Nicolás Maximiliano s/ Reconsideración.

VISTO:

Que, con fecha 17/06/2026 llega a este Tribunal de Penas de la Liga Paranaense de Fútbol el Recurso de Reconsideración interpuesto por el Sr. Godoy Nicolás Maximiliano, por intermedio del Centro Paraná de Ex Alumnos de Don Bosco, contra la sanción impuesta que le fuera impuesta en Boletín Oficial 10/2026 de fecha 11 de junio de 2026, por el cual se le impone la pena de TRES (3) partidos de suspensión.



CONSIDERANDO:

Que, adjunto al Recurso el Sr. Godoy acompaña un extracto audiovisual de la jugada en cuestión, con el cual manifiesta que, si bien hubo impacto de su brazo con el rival, *"(...) el movimiento se trata de una acción de juego propia a mantener equilibrio (...)".*

Que, expone *"no se ha respetado el art. 35 del Reglamento de Transgresiones y Penas"*, y por tanto no se tuvo en cuenta su conducta de tantos años en la Liga Paranaense. Asimismo, agrega que *"en caso de no se pueda determinar con exactitud la animosidad de golpear"* el citado Reglamento establece en su artículo 39 que en caso de duda debe optarse por lo que resulte mas favorable a la parte acusada, y por ello discrepa del encuadre (art. 200 a. 2.) que este Tribunal dio a la sanción aplicada. Finalmente manifiesta que, en caso de considerarse su conducta pasible de sanción, la misma debería fundarse en el artículo 204 del RTyP, *"suspensión de uno a seis partidos, al que juegue en forma brusca, fuerte o violenta"*, correspondiendo la menor sanción posible que aplica dicho artículo.

RESULTANDO:

Que, en lo relativo a los hechos acreditados, este Tribunal parte del informe arbitral como prueba primaria, sosteniendo la jurisprudencia del Tribunal de Disciplina del Consejo Federal de que los informes elaborados por los árbitros constituyen semiplena prueba de lo que en ellos se consigna, y qué sólo mediante el aporte de medios probatorios directos en contrario -lo que no ha ocurrido en autos-, puede desacreditarse ese valor.

Que el material audiovisual aportado únicamente corrobora lo ya descripto por el árbitro en su informe, lo cual sumado al propio reconocimiento del recurrente de que hubo un impacto -por más que intente adjudicarlo a *"una acción de juego propia de mantener el equilibrio"*- lejos de generar el estado de duda que invoca (art. 39 RTyP) confirma con suficiente grado de certeza la mecánica del hecho reprochada. De modo que la versión defensiva orientada a presentar el contacto como un movimiento involuntario tendiente a conservar el equilibrio no constituye una duda razonable, sino una mera hipótesis que la propia prueba se encarga de desvirtuar. Por ello, acreditada la acción, la conducta queda subsumida en el art. 200 con prescindencia de la intencionalidad que el recurrente pretende controvertir. Siendo ello así, no se configura el presupuesto que habilita la aplicación del art. 39, norma que impone estar a lo más favorable al imputado únicamente cuando subsiste una duda insuperable que la prueba no logra disipar, extremo que aquí no se verifica, resultando por tanto improcedente el reencuadre en el art. 204 pretendido.

Que, en virtud de lo mencionado anteriormente, corresponde señalar que la resolución cuestionada ha efectuado una correcta interpretación y aplicación del Reglamento de Transgresiones y Penas vigente, respetando estrictamente los parámetros sancionatorios previstos normativamente. En efecto, la conducta atribuida encuadra dentro de las previsiones del artículo 200 del Reglamento, el cual establece una escala sancionaría de TRES (3) a QUINCE (15) partidos de suspensión, habiéndose impuesto en el caso concreto precisamente el mínimo legal previsto por la norma. Tal graduación se justifica en virtud de las atenuantes verificadas en autos, a saber: la ausencia de antecedentes del sancionado, lo cual también torna improcedente el argumento del recurrente de que *"no se ha respetado el art. 35 del Reglamento de Transgresiones y Penas"*.

Que, por todo lo expuesto el Tribunal de Penas de la Liga Paranaense de Fútbol,

RESUELVE:

- Rechazar el Recurso de Reconsideración interpuesto por el Sr. Godoy Nicolás Maximiliano. (Arts. 32 y 33 RTyP)

MIEMBROS: Dr. Diego Cerrudo, Dr. Guillermo Casanova y Dr. Francisco Ramirez.-